



# Boletín Oficial

d e l a p r o v i n c i a d e M u r c i a

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se encuen-  
trará la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1851.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 ». De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.

A los Ayuntamientos, un semestre. 25 ». De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

## Tarifa de inserciones.

Pts.

0'50

0'40

0'30

## PARTÉ OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta, núm. 154 de 3 Junio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 3 del pasado mes de Abril concerniente a la jornada máxima legal de trabajo, dispuso, en su art. 2.<sup>o</sup>, que se constituirían antes de 1.<sup>o</sup> de Julio los Comités paritarios profesionales, encargados de proponer al Instituto de Reformas Sociales, antes del día 1.<sup>o</sup> de Octubre, las industrias o especialidades de trabajo que se deban exceptuar de la jornada de ocho horas por imposibilidad de aplicarla. Seguidamente deliberó el Instituto, con existencia de diez y siete de sus treinta y cinco Vocales, a fin de proponer al Gobierno bases adecuadas para la constitución de los tales Comités paritarios; pero, si bien acordó algunas por unanimidad, los votos resultaron empatados acerca de cuatro de ellas, y tan sólo a propósito de dos decidió este empate el Presidente; de modo que las dos restantes quedaron sin decisión alguna.

Estas discrepancias que ocasionaron dos razonados votos particulares, también disconformes entre sí, atañen, sin duda, a los puntos más interesantes y más arduos de la emprendida regulación; a saber: si el voto para elegir a los Vocales de los Comités paritarios se ha de reservar o no, de manera exclusiva, para las Asociaciones profesionales de patronos o de obreros, que estén legalmente constituidas, y si el método que se estableya para tal elección ha de consentir o no que las minorías obtengan proporcionala representación en los Comités

Pero no cabe desconocer que, sea cual sea el sistema que deba adoptarse para la dicha elección, ésta presupone siempre que estén designados los grupos profesionales que, uno por uno, hayan de hacerla, confiriendo de este modo los obreros y los patronos de cada cual de estas unidades la representación respectiva a los Vocales del correspondiente Comité, para deliberar y buscar la avenencia entre sus intereses.

Según expresó el Real decreto de 3 de Abril, y según lo impone a todo evento su propio designio, los Comités han de ser profesionales, porque si no lo fuesen faltaría toda posibilidad de que cumpliesen su cometido. Así, pues, forzosa y naturalmente se antepone trazar la discusión clasificada de las industrias, los oficios o las especialidades productoras, de modo que los casos y los intereses entre sí homogéneos o bastante afines puedan ser tratados y servidos separadamente de los que son diferentes y extraños.

Además de la diversificación profesional, según la índole y los caracteres de cada especialidad productora, se necesita determinar a propósito de cada una de éstas la demarcación que haya de comprender cada grupo, por cuanto según sean la aglomeración o la dispersión de los establecimientos industriales y de los núcleos obreros dedicados a una misma producción, y según los modos y las circunstancias locales de su ejercicio, podrá convenir, y hasta hacerse necesario, que el grupo sea amplio o que se restrinja, para conseguir aquella homogeneidad o afinidad de los intereses que han de representar y servir, en el funcionamiento de los Comités paritarios, los Vocales designados, ora por los patronos, ora por los obreros.

La prioridad cronológica que natural y necesariamente le corresponde a la mencionada clasificación y agrupación, obliga a dedicarle preferente cuidado. Apetecible sería disponer de tiempo suficiente para no considerarla establecida, sino después que los interesados mismos hubiesen podido adaptarla a sus conveniencias y aun a sus predilecciones; por cuanto interesa todavía más que el acuerdo sistemático sentirse ellos bien hallados con las uniones y las distinciones, ordenadoras de los tratos y los acuerdos a que los Comités se han de dedicar. Pero el fiel cumplimiento del Real decreto de 3 de Abril no da holgura capaz para tanto; aun se hace inex-

cusable á fin de respetar la fecha señalada de 1.<sup>o</sup> de Octubre, como inicial del nuevo régimen en las horas de trabajo, variar la distribución del tiempo disponible hasta entonces.

Es necesario resignarse á utilizar para constituir esta vez los Comités el proyecto de clasificación y agrupación, tal cual pudieran trazarlo las Comisiones organizadoras, aprovechando cuantos elementos existen en la actualidad, formadas ellas mismas del modo que depara en ellas la mayor asequible aptitud. Solo así, extremándose en cada una de las operaciones sucesivas la más extrema diligencia, será cumplido el término del 1.<sup>o</sup> de Octubre que señaló el Real decreto de 3 de Abril y que vivamente interesa mantener.

Dentro de estos apremios cronológicos, las bases que acordó unánime el Instituto de Reformas Sociales trazan una pauta autorizada por ser de tal origen, á la cual se atiene este Decreto para el ordenamiento de la obra preliminar.

Ha de ser regional la formación de los antedichos grupos para que, contándose con un cabal y directo conocimiento del estado de las cosas, resulten ellos arreglados á la densidad industrial de cada comarca, á la estructura y al sistema de los establecimientos existentes, á su mayor o menor desarrollo y á las conveniencias que dimanen de su dispersión ó su aglomeración en el territorio. Pero el dicho modo de proceder no obsta para que, si conviene, uno ó varios grupos, en vez de circunscribirse á una sola región comprendan dos ó más y aun abarquen la especialidad respectiva en la Nación entera.

Satisfecha que sea con el proyecto de clasificación y agrupación la expresada urgencia, subsistirá importarán enmendarla hasta conseguir el posible perfeccionamiento para los ulteriores, interesantísimos y numerosos fines que en la legislación social y obrera tienen que cumplirse con intervención de las representaciones auténticas patronales y obreras.

Tales son los motivos del Real decreto que el Ministro que suscribe se honra en proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Mayo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea,

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En cada una de las

regiones que están señaladas para el servicio de Inspección del trabajo se constituirá, con carácter interino y sin tardanza, una Comisión organizadora, encargada de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras, determinando y expresando en cada grupo los establecimientos industriales existentes y la densidad de la población obrera. Para proyectar esta clasificación y agrupación, con tendencia á distinguir los varios intereses y reunir los que entre sí sean afines, tanto por razón de las profesiones y los ejercicios industriales respectivos, como por consideración á la localidad ó al territorio donde radiquen, cada una de las dichas Comisiones, además de utilizar los antecedentes de que disponga, y que puedan aprobar los Inspectores regionales y provinciales del trabajo, estará facultada para reclamar con urgencia á cualesquier oficinas públicas los documentos ó noticias que repute necesarios en ejecución de su cometido.

Artículo 2.<sup>o</sup> Cuando una Comisión organizadora proyecte que algunas ó algunas de las antedichas agrupaciones no queden circunscritas á la región correspondiente, dará de ello noticia razonada y directa á la Comisión ó á las Comisiones de la región ó de las regiones á que el grupo se haya de extender, procurando así todas las Comisiones coordinar sus respectivos trabajos.

Para los efectos de la clasificación, cada una de las Empresas ó Compañías concesionarias de servicios públicos, de las cuales tratan el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento de 23 de Marzo de 1917, formará un grupo solo y distinto, sea cuales sean las situaciones territoriales de sus establecimientos ó dependencias y las residencias del personal que sirva el trabajo á sus órdenes.

Los establecimientos de industria oficial sostenidos á expensas del presupuesto del Estado no se comprenden en las presentes disposiciones.

Artículo 3.<sup>o</sup> Las Comisiones organizadoras deberán acopiar los antecedentes que menciona el artículo 1.<sup>o</sup> y formar el proyecto de clasificación y agrupación en el plazo comprendido entre la publicación del presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid» y el día 20 de Julio próximo. Durante los restantes días del mes de Julio lo más tarde, cada Comisión organizadora deberá publicar en el Boletín Oficial de la provincia donde resi-

da, y cuidar de que se inserte en los *Boletines* de las demás provincias en su región, el dicho proyecto de la clasificación profesional y de las agrupaciones.

Artículo 4º Cada Comisión organizadora estará formada por tres elementos representativos, a saber: cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, con el carácter de capacidades técnicas. Estos 15 Vocales serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Instituto de reformas Sociales que deberá someterla con la mayor perentoriedad, habida consideración de los elementos industriales determinantes de la fisonomía productiva de la región.

El Inspector regional del trabajo y el respectivo Delegado de Estadística serán asesores de la Comisión organizadora, cuyo Presidente será el Gobernador de la provincia cabeza de la región.

Los Vocales se elegirán desde luego un Vicepresidente que de ordinario, á falta de asistencia del Gobernador, ejercerá, como Delegado de éste, las funciones presidenciales.

Artículo 5º El Instituto de Reformas Sociales evacuará las consultas que las Comisiones organizadoras hagan acerca del cumplimiento del encargo expresado en este Decreto, y con este mismo fin les comunicará las instrucciones que estime convenientes.

A la vez que el proyecto de clasificación y agrupación sea publicado en los *Boletines*, según lo ordena el artículo 3º, la respectiva Comisión organizadora dará conocimiento de aquél al Instituto de Reformas Sociales, acompañando una Memoria donde reseñe cuanto estime merecedor de mención en los que tenga observado al cumplir este comeido y exponga acerca del mismo cuantas observaciones juzgue provechosas.

Artículo 6º El proyecto de clasificación y agrupación formado y publicado con arreglo á los precedentes artículos regirá al efecto de constituir los Comités paritarios profesionales para el cumplimiento y para los fines del Real decreto de 3 de Abril último, relativo á la jornada máxima legal. El plazo dentro del cual los dichos Comités paritarios deberán quedar constituidos, expirará el 31 de Agosto, de modo que cada uno de ellos puede hacer, antes de 1º de Octubre, al Instituto de Reformas Sociales, la propuesta que menciona el artículo 2º del citado Real decreto.

Artículo 7º Sin que en caso alguno las enmiendas del proyecto de clasificación de agrupación sean motivo de demora en las operaciones cuyos plazos señalan los artículos precedentes, los interesados podrán solicitar y razonar ante las Comisiones organizadoras, bien la incorporación á un grupo de otro grupo ó de parte de él, ó bien la separación que apetezcan, entre colectividades cuya reunión parezca cerrada en el proyecto. De ordinario cada industria ó grupo industrial de una demarcación, según la clasificación hecha por la respectiva Comisión organizadora, comprenderá los patronos y los obreros que constituyan la industria ó grupo de la demarcación. Sin embargo, cuando una Empresa ocupe más de 500 obreros, podrá constituir grupo distinto si ellos y la Empresa lo acuerden; ó bien, á falta de esta conformidad, si así lo decide la Comisión organizadora.

Las Comisiones organizadoras enmendarán el proyecto en conformidad con las instancias, siempre que las hallen, á su parecer, asistidas del sentir de la mayoría de

los interesados en cada grupo; ó bien cuando estimen que son valideras las razones con que se pida la enmienda, y aceptable ésta para la colectividad á quien afecte.

De cualesquier divergencias ó reclamaciones que se occasionen á propósito de variantes en el antedicho proyecto inicial de clasificación y agrupación profesional e industrial, conocerá el Instituto de Reformas Sociales, bien por iniciativa de las Comisiones organizadoras, bien á instancia de interesados, ó bien ejerciendo sus funciones de inspección; y después que aquellos organismos interinos terminen sus cometidos y queden disueltos, el Instituto será quien entienda exclusivamente en dichos asuntos, servido y auxiliado por los inspectores y por cuantos servicios dependen de él.

Siempre las variantes que se hagan en la clasificación de agrupación, deberán publicarse en los *Boletines Oficiales* que el artículo 3º designa á propósito del proyecto inicial.

Artículo 8º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones e instrucciones conducentes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goicoechea*

(«Gaceta» núm. 145 de 25 de Mayo)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante, en el Instituto General y Técnico de Cartagena, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, *José Martínez Ruiz*.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español *Mauricio Pujol Galli*, ocurrido en dicha población de la República de Chile.

Madrid 10 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, *Emilio de Palacios*.

(«Gaceta» núm. 134 de 14 de Mayo.)

# CUERPO NACIONAL DE MINAS

RELACION de las operaciones facultativas que practicard el personal de esta Jefatura, en los días y términos que à continuación se expresan:

Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vedad
19.519	Cabezo de la Viborza.	Ete. Alamo. Manuel de Eguriza.	Del 10 al 17 de Junio de 1919	A. Bañón.				Id.
19.566	Loma larga y Charco del Escobar.	Ntra. Sra. de las Merce-Demarcac.	Palas.	E. mismo.				
19.567	Charco del Escobar.	Ntra. Sra. de las Merce-Demarcac.	Palas.	Cabezo de la Viborza.				
19.568	Charco del Escobar.	Nra. Sra. de las Merce-Demarcac.	Palas.	Loma larga y Charco del Escobar.				

Sd. J. Jorquera e Hijo. Cartagena.  
Id.

J. Jorquera.  
(Cancelado.)

Sd. J. Jorquera e Hijo. Cartagena.  
(Franco.)

Ana María.  
(Semorrostro.)

San Rafael.  
(Castellar.)

Alejandro Dumas.

E. mismo.

13.352 Demasía a Cándida.	R. de S. Gi- nes.	Bol de los dentales y Ta- jos quebrados.	Id.
13.739 Demasía a Primitiva.	Id.	Cabo de Palos.	Las Beatas.
19.484 Demasía a El Espanol.	Id.	Lomas del Saltador y Los Alumbres.	Corrales.
19.485 Demasía a Santa Anto- nieta.	Id.	Cabezo de la Cabezuela. Aljorra.	Id.
19.516 San Luis.	Id.	Barranco de los Albastros. Perín.	Id.
19.544 Florita.	Id.		

19.486 Demasía a Francisca.	Id.	El Mojón.	Rada de Escombreras.
19.487 Demasía a San Rafael.	Id.		Fuente del Piojo.
19.561 Demasía a La Paca.	Id.		Algar.
Murcia 2 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.			

## Tercera sección.

Número 1.171.

JUNTA PROVINCIAL  
DEL CENSO ELECTORAL  
DE MURCIA

## ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES

*Relación de las certificaciones del resultado de escrutinio recibidas por la Junta provincial del Censo electoral.*

## CIRCUNSCRIPCION DE MURCIA

## Beniel.

Don Emilio Diez de Revenga, ciervista, 184.

Don Juan de la Cierva Codorniu, ciervista, 184.

Don Teodoro Danio, romanista, 176.

Don Juan Velasco, agrario, 33.

Don Juan A. López Sánchez Solis, radical, 0.

## Pacheco.

Revenga, 614.

Cierva, 507.

Danio, 620.

Velasco, 277.

Solis 14.

## San Javier.

Revenga, 276.

Cierva, 294.

Danio, 318.

Velasco, 101.

Sclis, 4.

## Quinta sección.

Número 1.078.

## TESORERIA DE HACIENDA

de la

## PROVINCIA DE MURCIA

*La Tesoreria de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente**Providencia:*

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación Don Fernando Sánchez López, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 21 de Mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Número 1.059.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CADIZ

## Requisitoria.

Manuel García Rodríguez (a). Bayoneta, hijo de Joaquín y Manuela, natural de Caravaca (Murcia), de estado casado, profesión labrador, de 39 años, domiciliado últimamente en esta capital, San Juan núm. 8, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días, ante la Cárcel de Cádiz para ser constituido en prisión.

Cádiz 9 de Mayo de 1919.—El Juez de instrucción.—El Secretario judicial, P. S., José Roche.

Número 1.176

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE MULA

Don Fidel Alique y Sáiz, Juez de instrucción del partido de Mula.

Por la presente se ruega á las autoridades que procedan á la busca y ocupación de dos burras, robadas la noche del veinticinco de Mayo último á Antonio Gomariz Carrillo, de la cuadra de su casa, sita en el partido de los Zárate, término de Moiña de Segura, de las señas siguientes:

Una pelo cano, alzada regular, cerrada, sin hierro, herrada de las manos, con cabezada y ronzal de esparto, y la otra rucia clara, de cuatro años, alzada regular, hierro formando herradura y una cruz en la anca derecha, preñada, con cabezada de cuero color de avellana ronzal también de esparto y ambas caballerías tienen en el extremo anterior de dicho ronzal un trozo de cadena, y se proceda á la detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren las expresadas caballerías si no justifican su legal adquisición.

Dado en Mula á dos de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Fidel Alique.—El Secretario, P. S., Francisco Sánchez.

Número 1.152.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE MULA

## Requisitoria.

López Rodríguez Josefa, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Archena, calle del Carmen núm. 16 procesada por estafa por viajar sin billete, comparecerá en el término de quince días ante este Juzgado á los efectos de la prisión decretada.

## Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA

## PROVINCIA DE MURCIA

Número 567.

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

## (CONTINUACIÓN)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.
1	Martínez López Domingo
2	Victoria Cegarra Manuel

## FUENTE ALAMO DE MURCIA

## TARIFA PRIMERA

Clase 8.<sup>a</sup>

- 1 Martínez López Domingo  
2 Victoria Cegarra Manuel  
  
Clase 8.<sup>a</sup>  
3 Martínez García Martínez  
4 Pérez Ros Francisco  
5 Pérez Ros Miguel  
6 Hernández Zamora José  
7 Martínez Riquelme José  
8 Olivares Pagán Antonio  
9 Hernández Espejo Agustín

Clase 9.<sup>a</sup>

- 10 Hernández Espejo Miguel  
  
Clase 11.<sup>a</sup>  
11 Martínez Riquelme David  
  
Clase 12.<sup>a</sup>  
12 Blázquez Legaz Juan  
13 Olivares Pagán Rufino

## TARIFA SEGUNDA

- 14 Mayordomo Pedro  
15 Celdrán García Pedro

## TARIFA TERCERA

- 16 Hernández Díaz Manresa Alfonso  
17 Ros Martínez José

## TARIFA CUARTA

- 18 Castaño Mendoza Mariano  
  
Clase 4.<sup>a</sup>

- 19 Rosique Conesa Joaquín  
  
Clase 3.<sup>a</sup>

- 20 Yep's Sánchez José  
  
Clase 7.<sup>a</sup>

- 21 Muñoz García Andrés  
22 Olivares Pagán Antonio

## TARIFA QUINTA

- 23 Martínez García Martín  
Pérez Ros Miguel  
Hernández Espejo Agustín  
  
Clase 2.<sup>a</sup>

DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe.
Cisneros.	Tejidos. Id.	63 72
General Cassola.	Ultramarinos. Id.	63 72
Alta.	Cisneros. Id.	35 60
Cisneros.	Ultramarinos. Id.	35 59
General Cassola.	Cisneros. Id.	35 60
Id.	Ultramarinos. Id.	35 59
Mercado.	Cisneros. Id.	35 60
Pescadores.	Cisneros. Id.	35 59
Id.	Cisneros. Id.	35 60
Cartagena.	Comestibles. Id.	18 51
Constitución.	Abacería. Id.	12 46
Cura.	Tabajero. Id.	8 54
Pescadores.	Tabajero. Id.	8 54
Palos.	C. Carros. Id.	7 83
Cuevas.	F. Gaseosas. Molino. Id.	18 60
Palos.	F. Gaseosas. Molino. Id.	7 89
García Alix.	Notario. Id.	36 71
García Alix.	Farmacéutico. Id.	32 63
Constitución.	Confitero. Id.	35 60
Giménez Pescadores	Herrador. Horno. Id.	8 54
Alta.	Horno. Id.	8 54
General Cassola.	Horno. Id.	8 55
Pescadores.	Horno. Id.	8 55

(Se continuará)

MURCIA—Imp. de Juan Hernández